



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0198/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0094, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Carmen de los Ángeles Fernández Vásquez Vda. Silver, Elizabeth del Carmen Silver Fernández, Ilonka Carmelina Silver Fernández, Carlos Rafael Silver Encarnación, Raquel Lissette Silver Encarnación e Ingrid Soraya Silver Encarnación, respecto de la Sentencia núm. 70, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus

Expediente núm. TC-07-2026-0094, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Carmen de los Ángeles Fernández Vásquez Vda. Silver, Elizabeth del Carmen Silver Fernández, Ilonka Carmelina Silver Fernández, Carlos Rafael Silver Encarnación, Raquel Lissette Silver Encarnación e Ingrid Soraya Silver Encarnación, respecto de la Sentencia núm. 70, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 70, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018); su dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Elizabeth del Carmen Silver Fernández y Juan Carlos Silver Fernández, contra la sentencia civil núm. 235, dictada el 27 de mayo de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo

Segundo: Compensa las costas procesales.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. 70 fue incoada por los señores Carmen de los Ángeles Fernández Vásquez

Expediente núm. TC-07-2026-0094, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Carmen de los Ángeles Fernández Vásquez Vda. Silver, Elizabeth del Carmen Silver Fernández, Ilonka Carmelina Silver Fernández, Carlos Rafael Silver Encarnación, Raquel Lissette Silver Encarnación e Ingrid Soraya Silver Encarnación, respecto de la Sentencia núm. 70, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vda. Silver, Elizabeth del Carmen Silver Fernández, Ilonka Carmelina Silver Fernández, Carlos Rafael Silver Encarnación, Raquel Lissette Silver Encarnación e Ingrid Soraya Silver Encarnación, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de enero de dos mil veintiséis (2026), recibida en este tribunal constitucional el treinta (30) de julio de dos mil veintiséis (2026). En ese contexto, en este tribunal se encuentra depositado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia.

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, Freire Antonio Rollins, mediante el Acto núm. 55-2026, instrumentado por el ministerial Danilo Alberto Roca Batista, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 70 se fundamentó esencialmente en los siguientes argumentos:

8) Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el Sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían habilitado el recurso de casación, y en la actualidad Se inclina por reconocer que al ser la casación una vía recursiva extraordinaria, en la que existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, de toda evidencia que el legislador al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de establecer en el artículo 11 de la Ley núm. 302-64, parte que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia;

9) Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios, no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

10) Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y por tanto declara, de oficio, inadmisibile el presente recurso de casación, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302-64, en su parte in fine, necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

[...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, señores Carmen de los Ángeles Fernández Vásquez Vda. Silver, Elizabeth del Carmen Silver Fernández, Ilonka Carmelina Silver Fernández, Carlos Rafael Silver Encarnación, Raquel Lissette Silver Encarnación e Ingrid Soraya Silver Encarnación pretenden que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 70; en tal sentido, solicita lo siguiente:

[...]

Derechos constitucionales conculcados que sustentan el recurso de revisión constitucional respecto del cual se está solicitando la suspensión de ejecución de las sentencias supra indicadas

A. Derecho a la tutela judicial efectiva.

40. La violación del derecho a la tutela judicial efectiva en el caso de los Lcdos Elizabeth Silver Fernández y Juan Carlos Silver Fernández está relacionada con la inadmisibilidad de la impugnación de costas y honorarios de abogados por parte de los jueces de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión, basada en una razón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

claramente no justificada, pues en otras ocasiones su criterio había sido ponderar dichos recursos provenientes de una impugnación de gastos y honorarios y admitirlos y el mismo estaba habilitado, pues el derecho a recurrir una decisión con la cual no se está de acuerdo es un derecho constitucional, mas ya a partir de mayo del 2012, en ocasión de otro caso, estableció por reconocer que al ser la casación una vía recursiva extraordinaria, y lo establecido en el artículo 11 de la ley núm.. 302-64, parte infine, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyo la posibilidad del ejerció del recurso de casación en esta materia, i era admisible el recurso de casacón contra este tipo de decisiones y sin más y sin considerar los argumentos expuestos en el recurso declaró la inadmisibilidad, lo cual constituye una vulneración clara e incontestable de este derecho fundamental. El artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana garantiza el derecho a la defensa y al debido proceso, así como la obligación del Estado de garantizar el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva. Este derecho implica que las personas puedan acceder a los tribunales para hacer valer sus derechos e intereses legítimos y obtener una resolución justa y fundamentada en derecho.

41. En el caso específico de los Lcdos. Elizabeth Del Carmen Silver Fernández y Juan Carlos Silver Fernández, la declaratoria de inadmisibilidad de la impugnación por parte de los jueces de la Suprema Corte de Justicia Corte se basó en que había variado su criterio, lo cual es yerro dado que sustrae a los recurrentes de la oportunidad de que una Corte de mayor envergadura pueda ponderar los medios propuestos y sus méritos. Esta decisión arbitraria e infundada impidió a los Lcdos. Elizabeth Silver Fernández y Juan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carlos Silver Fernández, ejercer su derecho a impugnar la liquidación de costas y honorarios que considera injusta y contraria a la ley, lo que a su vez afecta su derecho a la tutela judicial efectiva. Al no poder acceder a un recurso judicial efectivo para hacer valer sus argumentos y obtener una resolución justa en relación con la liquidación de honorarios, se ven menoscabados sus derechos fundamentales y su capacidad para ejercer su labor de manera efectiva en el futuro. Contra una decisión que revocaba un auto de gastos y honorarios, echando por la borda no solo el trabajo de ellos sino también de su padre Dr. Carlos Silver González, en que la oficina subsidió todos los gastos incurridos por años y una vez fallecido el Dr. Silver, asumieron sus hijos y dicho poder fue ratificado, en su calidad de continuadores jurídicos del Dr. Carlos B. Silver González.

42. *Además, se trataba de ponderar el manejo de la Corte de Apelación que revocó un Auto que aprobaba la liquidación de honorarios afectando el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que los abogados tienen derecho a una remuneración justa por los servicios prestados y esto puede afectar su capacidad para ejercer su labor de manera efectiva en el futuro. Un abogado que no recibe una remuneración adecuada podría verse limitado en su capacidad para brindar un servicio de calidad a sus clientes y defender sus derechos e intereses de manera efectiva.*

43. *Por lo tanto, es fundamental que se admita el recurso de revisión constitucional interpuesto por La Lcda. Elizabeth Del Carmen Silver Fernández, y los continuadores Jurídicos De Juan Carlos Silver Fernández y se analice la situación de la liquidación de honorarios de acuerdo con lo establecido en la ley y la Constitución de la República*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana. De esta manera, garantizaría la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y se permitiría al abogado ejercer su labor de manera efectiva y en defensa de los derechos e intereses de sus clientes.

B. Igualdad ante la ley.

44. La igualdad ante la ley es uno de los principios fundamentales en un Estado de derecho, que implica que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a recibir el mismo trato y protección legal sin discriminación alguna. En el caso de los hoy recurrentes en revisión constitucional de una decisión jurisdiccional, se ha vulnerado este derecho al haberse aplicado un monto de indexación arbitrario y omitido la variación del índice de precios del consumidor en la liquidación de sus honorarios, generando una situación de desigualdad a la luz del artículo 254 de la ley 1015 y violando su derecho a una liquidación de honorarios justa y equitativa.

C. Derecho al trabajo.

45. La vulneración del derecho al trabajo en el caso de los Lcdo. Elizabeth Silver Fernández y Juan Carlos Silver Fernández, se encuentra relacionada con la liquidación de honorarios por debajo de la realidad económica. Al no recibir una remuneración justa y acorde a los servicios profesionales prestados, se viola el derecho al trabajo digno y remunerado establecido en la Constitución de la República Dominicana.

46. Esta situación implica una remuneración injusta por los servicios profesionales prestados por el abogado, lo que a su vez afecta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su derecho al trabajo digno y remunerado. Al no percibir una remuneración acorde a sus labores profesionales y al esfuerzo invertido en el caso, se desincentiva el ejercicio de la profesión y se menoscaba la calidad de los servicios legales brindados a sus clientes. Por lo tanto, es fundamental que se el trabajo realizado tanto por los Finados Dr. Carlos Silver González, Juan Carlos Silver Fernández y la Lcda. Elizabeth Silver Fernández, pueda ser retribuido, y se garantice su remuneración por el trabajo realizado acorde a los servicios profesionales prestados, de acuerdo con lo establecido en la Ley para así respetar y proteger su derecho al trabajo digno y remunerado.

C. Derecho a la propiedad privada.

47. La vulneración del derecho a la propiedad privada en el caso de los Lcdos. Elizabeth Silver Fernández y Juan Carlos Silver Fernández, es resultado de la revocación del Auto que aprobó el estado de costas y honorarios. Como se menciona, los honorarios profesionales de un abogado son una forma de propiedad privada que les pertenece por los servicios legales prestados a sus clientes.

48. El Artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana establece que la propiedad es inviolable y solo puede ser expropiada por causa de utilidad pública y mediante el pago previo de una justa indemnización. Este derecho a la propiedad privada es un derecho fundamental que protege a los individuos y sus bienes de acciones arbitrarias o injustas por parte del Estado o de terceros.

49. En el caso de los Licenciados Elizabeth Silver Fernández y Juan Carlos Silver Fernández, la revocación del Auto que aprobó el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estado de costas y honorarios el cual estaba avalado por un Contrato Poder Cuota Litis suscrito por el hoy recurrido Freire Antonio Rollins el poderdante y quien ratifico y otorgo el poder nuevamente a los hijos del Dr. Carlos Bienvenido Silver González, puede ser considerado como una violación a su derecho a la propiedad privada, un arrebató brutal de sus derechos. Al no recibir una remuneración justa y acorde con lo establecido en la ley, se produce una sustracción de la propiedad privada del abogado sin que medie una justa indemnización o una causa de utilidad pública que lo justifique. Esta situación puede ser interpretada como una expropiación indirecta de la propiedad privada de los Lcdos. Elizabeth Silver Fernández y Juan Carlos Silver Fernández.

50. *La expropiación indirecta ocurre cuando el Estado toma medidas o acciones que, sin llegar a una expropiación formal, tienen efectos similares a la privación de la propiedad. En este caso, la liquidación de honorarios por debajo de la realidad afecta el valor de la propiedad privada del abogado, ya que se le priva de sus ingresos legítimos sin una justificación legal válida.*

51. *Por lo tanto, es fundamental abordar esta vulneración del derecho a la propiedad privada y garantizar que la Lcda. Elizabeth Silver Fernández y los continuadores jurídicos del Lcdo. Juan Carlos Silver Fernández, reciban una liquidación de honorarios acorde con lo establecido en la ley y que respete su derecho a la propiedad privada. De esta manera, se protegerían sus derechos fundamentales y se evitaría una situación de expropiación indirecta de su propiedad privada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. *Lo que se vio tronchado por la declaratoria de inadmisibilidad a todas luces irrazonable, y violatoria al debido proceso.*

53. *Si bien la corte a quo expuso el razonamiento utilizado para fundamentar su decisión, el mismo parte de una premisa errónea producto de una omisión o mala interpretación de lo que le fue solicitado, ergo; aunque dichos razonamientos son correctos en cuanto a la lógica a aplicar, al partir de una premisa incorrecta, inevitablemente conducen a una conclusión equivocada. Es decir, no—basta con exponer los razonamientos en que se fundamenta una decisión, sino que dichos razonamientos deben partir de una premisa válida, como lo es el hecho de que la Oficina Silver González, cuyo titular era el padre de los recurrentes y que se les otorgó un poder para dar continuidad a todos los procedimientos que incoo el Dr. Carlos B. Silver González, motivo por el cual al Sr. Freire Antonio Rollins ratificó el poder a los Lcdos. Elizabeth Silver Fernández y Juan Carlos Silver Fernández, y no tomó en cuenta documentos neurálgicos para completar el escenario, como los contratos cuota litis, todos los documentos depositados que comprobaba su gestión, permitiendo de esta manera llegar a conclusión adecuada sin violentar los derechos fundamentales del ciudadano que solicita le sean respondidos sus medios.*

54. *En definitiva, los órganos jurisdiccionales no solo deben motivar adecuadamente sus decisiones, sino que dichas motivaciones, así como los razonamientos utilizados deben ser pertinentes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. *Por otra parte, si bien no existe enunciación genérica de principios puesto que la corte a quo explicó la base legal aplicable para fundamentar su decisión, esta fundamentación no es pertinente con lo que le fue solicitado, puesto que realizó una incorrecta aplicación de la misma, aplicando la de manera desproporcional e irrazonable al no darle a su poder cuota litis el valor que realmente tiene y revocar el monto aprobado el cual era la retribución de su trabajo y el de su padre, que como continuadores jurídicos y ser parte de la oficina de abogados que lideraba todas las gestiones legales pertinente.*

56. *Cuando los órganos jurisdiccionales no dan respuesta a los argumentos que le son planteados y, en su lugar incurren en omisiones, malas interpretaciones y utilización de meros tecnicismos legales con el fin de no responder los medios que les fueron sometidos a su ponderación, esas decisiones jurisdiccionales deben entonces de ser anuladas.*

57. *A que, la ejecución de la sentencia impugnada evidentemente acarrearía graves e irreparables daños a las accionantes, por lo que solo la suspensión de esta garantiza la posibilidad de poder demostrar que en su caso se ha realizado una incorrecta administración de justicia. -*

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma, y consecuencialmente, proceda a declarar admisible la presente Solicitud de suspensión de ejecución única y exclusivamente de las decisiones señaladas e impugnadas dentro de las sentencias atacadas en el Recurso de Revisión constitucional por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y conforme a la constitución y la Ley orgánica 137-11.-

SEGUNDO: DECLARARLA regular y válida en cuanto al fondo, y consecuencialmente, en virtud de los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y efectividad, ORDENAR la suspensión provisional de la ejecución única y exclusivamente de las siguientes decisiones: 1) decisiones contenidas exclusivamente - en la parte dispositiva de la sentencia civil) NRO. 026-02-2007-00842, de fecha 27 de mayo del año 2008; dictada por la Primera Sala De La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 2) Sentencia Civil No. 70, de fecha 31 de enero del 2018, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que afectan exclusivamente a las accionantes: Ingeniera María Elizabeth Romero de Jesús y la señora Genoveva Dolores de Jesús Fernández (Madre e hija respectivamente); a los fines de dar la oportunidad a este excelso tribunal constitucional de conocer de la instancia contentiva de revisión constitucional contra las decisiones contenidas en las sentencias preindicadas, del día 26/07/2021; por ante la secretaria de cada uno de los 3 tribunales; según los tres tickets núm.: 1.1) 1520777 (4S'CCCDN)•, 1.2) 1520809 (3S'CORTE CIVIL DN)•, Y, 1.3) 1520816 (IS'SCJ); proceda a comunicar la decisión adoptada al Registrador de Títulos competente;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y a cada una de las secretarías de los Tribunales que emanaron las decisiones impugnadas y solicitadas su suspensión ut supra.-

TERCERO: Declarar el presente proceso libre de condenaciones en costas del procedimiento de conformidad con lo establecido en el principio rector núm. 60 del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales LOTCPC.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, señor Freire Antonio Rollins Feliciano, no produjo escrito de defensa, no obstante haber sido notificado de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia mediante el Acto núm. 55-2026, instrumentado por el ministerial Danilo Alberto Roca Batista, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026).

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Copia de la Sentencia núm. 70, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).
2. Instancia contentiva de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. 70, incoada por Carmen de los Ángeles

Expediente núm. TC-07-2026-0094, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Carmen de los Ángeles Fernández Vásquez Vda. Silver, Elizabeth del Carmen Silver Fernández, Ilonka Carmelina Silver Fernández, Carlos Rafael Silver Encarnación, Raquel Lisette Silver Encarnación e Ingrid Soraya Silver Encarnación, respecto de la Sentencia núm. 70, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fernández Vásquez Vda. Silver, Elizabeth del Carmen Silver Fernández, Ilonka Carmelina Silver Fernández, Carlos Rafael Silver Encarnación, Raquel Lissette Silver Encarnación e Ingrid Soraya Silver Encarnación, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de enero de dos mil veintiséis (2026).

3. Acto núm. 55-2026, instrumentado por el ministerial Danilo Alberto Roca Batista, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios realizada por los Lcdos. Elizabeth del Carmen Silver Fernández y Juan Carlos Silver Fernández, contra el señor Freire Antonio Rollins Feliciano, en ocasión de lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el Auto núm. 00766-2007, que acogió la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios por el monto de seis millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,500,000.00) el ocho (8) de noviembre de dos mil siete (2007).

No conforme con dicha decisión, el señor Freire Antonio Rollins Feliciano interpuso a través de sus abogados formal recurso de impugnación contra el auto antes indicado, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia

Expediente núm. TC-07-2026-0094, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Carmen de los Ángeles Fernández Vásquez Vda. Silver, Elizabeth del Carmen Silver Fernández, Ilonka Carmelina Silver Fernández, Carlos Rafael Silver Encarnación, Raquel Lissette Silver Encarnación e Ingrid Soraya Silver Encarnación, respecto de la Sentencia núm. 70, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil núm. 235, que acogió el recurso de impugnación, revocó el auto atacado, y en consecuencia rechazó la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios hecha por los licenciados Juan Carlos Silver Fernández y Elizabeth del Carmen Silver Fernández el veintisiete (27) de mayo de dos mil ocho (2008).

La decisión fue recurrida en casación por los Lcdos. Elizabeth del Carmen Silver Fernández y Juan Carlos Silver ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile, de oficio, el recurso de casación, mediante la Sentencia núm. 70, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018). Esta última decisión es objeto de recurso de revisión y de la presente demanda, en suspensión de la ejecución de dicha sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1 La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado,

Expediente núm. TC-07-2026-0094, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Carmen de los Ángeles Fernández Vásquez Vda. Silver, Elizabeth del Carmen Silver Fernández, Ilonka Carmelina Silver Fernández, Carlos Rafael Silver Encarnación, Raquel Lissette Silver Encarnación e Ingrid Soraya Silver Encarnación, respecto de la Sentencia núm. 70, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2 En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de enero de dos mil veintiséis (2026), recibida en este tribunal constitucional el treinta (30) de julio de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito, el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3 En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con el número de Expediente TC-04-2026-0447 fue interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que dicho recurso, dirigido contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión, todavía no ha sido decidido.

9.4 En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir la presente demanda en suspensión.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1 Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-

Expediente núm. TC-07-2026-0094, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Carmen de los Ángeles Fernández Vásquez Vda. Silver, Elizabeth del Carmen Silver Fernández, Ilonka Carmelina Silver Fernández, Carlos Rafael Silver Encarnación, Raquel Lissette Silver Encarnación e Ingrid Soraya Silver Encarnación, respecto de la Sentencia núm. 70, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*, es decir, que la mera interposición del recurso de revisión o de la solicitud de suspensión no suspende.

10.2 La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés* (TC/0454/15).¹ Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada*.

10.3 Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19², que se debe motivar y probar que *se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación* en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (TC/0069/14³: párr. 9.h.; TC/0172/18⁴: párr. 9.h.). Este requerimiento persigue *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso*.⁵ De allí que la simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la

¹ Sentencia TC/0454/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

² Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

³ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

⁴ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

⁵ Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.4 Solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, y de conformidad con su jurisprudencia, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.⁶

10.5 Como se ha indicado, mediante la presente demanda, los señores Carmen de los Ángeles Fernández Vásquez Vda. Silver, Elizabeth del Carmen Silver Fernández, Ilonka Carmelina Silver Fernández, Carlos Rafael Silver Encarnación, Raquel Lissette Silver Encarnación e Ingrid Soraya Silver Encarnación pretenden que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 70, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo indicado.

10.6 Hay que indicar que los demandantes en suspensión fundamentan su solicitud basándose en que la decisión objeto de esta demanda debe ser

⁶ Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

Expediente núm. TC-07-2026-0094, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Carmen de los Ángeles Fernández Vásquez Vda. Silver, Elizabeth del Carmen Silver Fernández, Ilonka Carmelina Silver Fernández, Carlos Rafael Silver Encarnación, Raquel Lissette Silver Encarnación e Ingrid Soraya Silver Encarnación, respecto de la Sentencia núm. 70, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva de manera definitiva el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia impugnada y que motiva esta demanda.

10.7 Argumentan, en este sentido, que la decisión debe ser suspendida por los motivos transcritos a continuación:

En el caso de los Licenciados Elizabeth Silver Fernández y Juan Carlos Silver Fernández, la revocación del Auto que aprobó el estado de costas y honorarios el cual estaba avalado por un Contrato Poder Cuota Litis suscrito por el hoy recurrido Freire Antonio Rollins el poderdante y quien ratifico y otorgo el poder nuevamente a los hijos del Dr. Carlos Bienvenido Silver González, puede ser considerado como una violación a su derecho a la propiedad privada, un arrebató brutal de sus derechos.

[...]

Si bien la corte a quo expuso el razonamiento utilizado para fundamentar su decisión, el mismo parte de una premisa errónea producto de una omisión o mala interpretación de lo que le fue solicitado, ergo; aunque dicho razonamientos son correctos en cuanto a la lógica a aplicar, al partir de una premisa incorrecta, inevitablemente conducen a una conclusión equivocada. Es decir, no—basta con exponer los razonamientos en que se fundamenta una decisión, sino que dichos razonamientos deben partir de una premisa válida, como lo es el hecho de que la Oficina Silver González, cuyo titular era el padre de los recurrentes y que se les otorgó un poder para dar continuidad a todos los procedimientos que incoó el Dr. Carlos B.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Silver González, motivo por el cual al Sr. Freire Antonio Rollins ratificó el poder a los Lcdos. Elizabeth Silver Fernández y Juan Carlos Silver Fernández, y no tomó en cuenta documentos neurálgicos para completar el escenario, como los contratos cuota litis, todos los documentos depositados que comprobaba su gestión, permitiendo de esta manera llegar a conclusión adecuada sin violentar los derechos fundamentales del ciudadano que solicita le sean respondidos sus medios.

[...]

A que, la ejecución de la sentencia impugnada evidentemente acarrearía graves e irreparables daños a las accionantes, por lo que solo la suspensión de la misma garantiza la posibilidad de poder demostrar que en su caso se ha realizado una incorrecta administración de justicia. –

[...]

10.8 Del estudio de la presente solicitud se desprende que la misma tiene su origen en una solicitud de liquidación de gastos y honorarios incoada por los Lcdos. Elizabeth del Carmen Silver Fernández y Juan Carlos Silver Fernández contra el señor Freire Antonio Rollins Feliciano, en ocasión de lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios por el monto de seis millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,500,000.00), decisión que posteriormente fue revocada por la Corte de Apelación que, en consecuencia rechazó la referida solicitud, decisión en virtud de la cual, los Lcdos. Elizabeth del Carmen Silver Fernández y Juan

Expediente núm. TC-07-2026-0094, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Carmen de los Ángeles Fernández Vásquez Vda. Silver, Elizabeth del Carmen Silver Fernández, Ilonka Carmelina Silver Fernández, Carlos Rafael Silver Encarnación, Raquel Lisette Silver Encarnación e Ingrid Soraya Silver Encarnación, respecto de la Sentencia núm. 70, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carlos Silver Fernández interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibile de oficio por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.9 En la lectura de los argumentos de la presente solicitud se advierte que la demandante afirma que de ejecutarse la sentencia impugnada se verían afectados los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad y el derecho al trabajo al no recibir los abogados solicitantes el pago de sus gastos y honorarios por el trabajo realizado.

10.10 Lo antes expuesto y los demás argumentos de la parte recurrente evidencian que el objeto de la presente solicitud de suspensión puede ser resarcido económicamente, toda vez que lo que se persigue suspender es una sentencia que tiene su origen en una solicitud de liquidación de gastos y honorarios, al pago de sumas económicas, como hemos expuesto precedentemente. Cabe destacar que si bien la parte demandante alega la vulneración a derechos fundamentales, se constata que dichos alegatos impugnan aspectos que deberían ser examinados en ocasión del conocimiento del fondo del recurso.

10.11 En tal sentido, al verificarse que el aducido daño de la especie puede ser reparado económicamente, que no hay especificación de un perjuicio irreparable⁷ y que no se verifica una causa excepcional que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,⁸ procede rechazar la presente demanda.

⁷ Sentencias TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0205/23, del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

⁸ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Carmen de los Ángeles Fernández Vásquez Vda. Silver, Elizabeth del Carmen Silver Fernández, Ilonka Carmelina Silver Fernández, Carlos Rafael Silver Encarnación, Raquel Lisette Silver Encarnación e Ingrid Soraya Silver Encarnación, respecto de la Sentencia núm. 70, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Carmen de los Ángeles Fernández Vásquez Vda. Silver, Elizabeth del Carmen Silver Fernández, Ilonka Carmelina Silver Fernández, Carlos Rafael Silver Encarnación, Raquel Lisette Silver Encarnación e Ingrid Soraya Silver Encarnación, respecto de la Sentencia núm. 70.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-07-2026-0094, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Carmen de los Ángeles Fernández Vásquez Vda. Silver, Elizabeth del Carmen Silver Fernández, Ilonka Carmelina Silver Fernández, Carlos Rafael Silver Encarnación, Raquel Lisette Silver Encarnación e Ingrid Soraya Silver Encarnación, respecto de la Sentencia núm. 70, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Carmen de los Ángeles Fernández Vásquez Vda. Silver, Elizabeth del Carmen Silver Fernández, Ilonka Carmelina Silver Fernández, Carlos Rafael Silver Encarnación, Raquel Lissette Silver Encarnación e Ingrid Soraya Silver Encarnación, y a la parte demandada, Freire Antonio Rollins Feliciano.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria